



Expediente: **056600328530**
Radicado: **RE-01627-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/05/2026** Hora: **12:06:16** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0894-2017 del 24 de agosto de 2017**, donde se denunció lo siguiente: "**REALIZACION DE SOCOLA DE RASTROJOS AL INTERIOR DE UN BOSQUE NATURAL**", la Corporación realizó visita técnica el día 27 de agosto de 2017, al predio identificado con el PK: **056600001000000210035000000000**, ubicado en la vereda La Arabia del municipio de San Luis, Antioquia, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0332-2017 del 31 de agosto de 2017**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600328530**.

Que, de lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, se generó el Acto con radicado N° **134-0159-2017 del 07 de septiembre de 2017**, donde la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y concedió un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho Acto Administrativo, para la presentación de descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, al señor **EDILSON JIMENEZ**, (Sin Más Datos), por la presunta violación de la normatividad ambiental; consiste en una socola y tumba de rastrojo alto de 4 hectáreas, acaecida en el predio anteriormente reseñado. Acto Administrativo notificado por aviso fijado el día 21 de septiembre de 2017 y desfijado el día 29 de septiembre de 2017.



Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 10 de marzo de 2026, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02286-2026 del 23 de abril del 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

25.1 El día 10 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0894-2017 del 24 de agosto de 2017, relacionada con la socla de rastrojo al interior de un bosque natural secundario, ubicada en la vereda La Arabia, municipio de San Luis, en el predio identificado con PREDIO_PK 056600001000000210035000000000. Ver imagen 1.

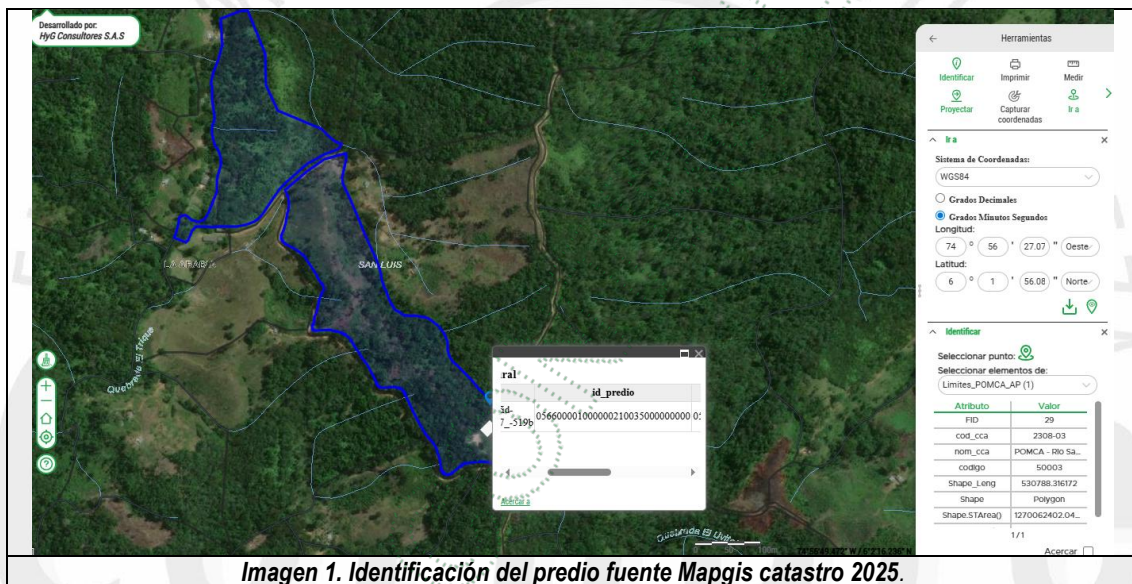


Imagen 1. Identificación del predio fuente Magpis catastro 2025.

25.2 Durante el recorrido técnico, realizado en compañía del señor Lisandro Duque, funcionario del municipio y conocedor del área, se verificaron las condiciones actuales del predio, encontrándose una vivienda construida en material liviano (madera), la cual se encontraba deshabitada al momento de la visita, y según información del acompañante, los propietarios visitan el lugar de manera esporádica, lo que evidencia baja presión antrópica actual sobre el ecosistema.

Asimismo, se estableció comunicación telefónica con el señor German Edilson Jiménez Marín, quien manifestó ser propietario del predio y señaló que realizó adquisición de predios colindantes a partir del año 2019, ampliando el área total del predio, además indicó desconocer el proceso sancionatorio iniciado en el año 2017.

25.3 En el área previamente intervenida presenta actualmente procesos de recuperación ecológica, observándose regeneración natural y siembra asistida con especies nativas de importancia ecosistémica, entre las cuales se identificaron: Chingale (*Jacaranda copaia*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Caimo (*Pouteria caimito*), Gallinazo (*Croton magdalenensis*), Tinto (*Vismia baccifera*) y Mortiño (*Vaccinium meridionale*), especies que contribuyen a la restauración de la estructura vegetal y al restablecimiento de las funciones ecológicas del bosque secundario. (Ver imágenes 2,3,4 y 5).



Imágenes 2, 3, 4 y 5 condiciones actuales del predio

25.4 Adicionalmente, mediante análisis comparativo de imágenes satelitales correspondientes a los años 2017, 2018, 2025 y 2026, se determinó que el área intervenida no ha presentado nuevas actividades de transformación significativas, evidenciándose estabilidad en la cobertura vegetal y recuperación progresiva de la vegetación, lo cual permite inferir que la afectación ocasionada en el año 2017 es evaluada leve, asociada a socola de rastrojo dentro de bosque secundario, sin comprometer de manera permanente la funcionalidad del ecosistema. Lo cual contribuye a la conectividad ecológica local y a la conservación de la biodiversidad del sector, evidenciando que el ecosistema ha iniciado procesos naturales de restauración ecológica. (Ver imágenes 6, 7, 8 y 9)

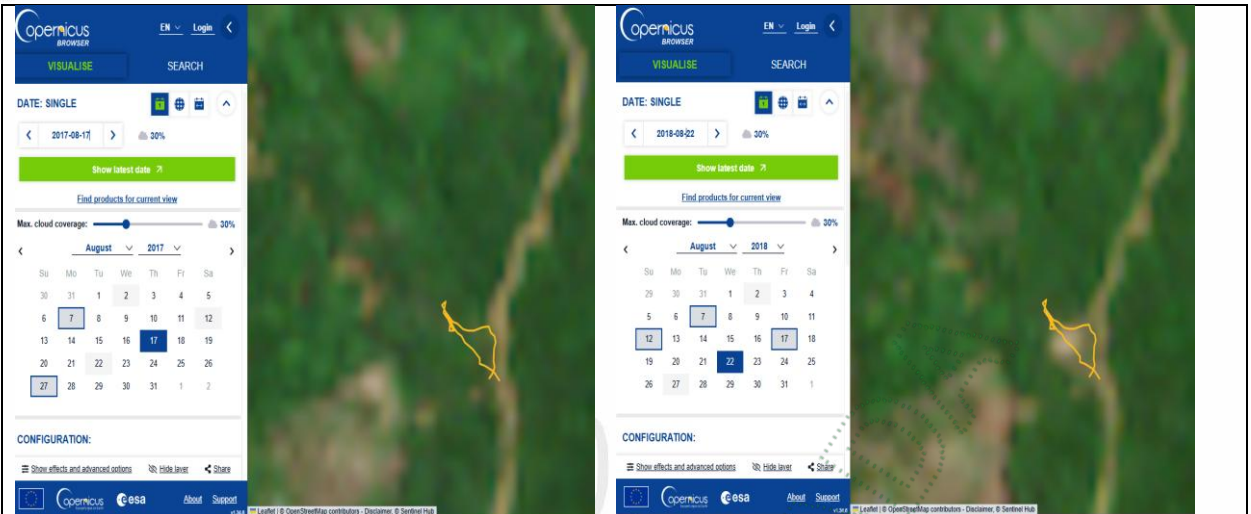


Imagen 6, Año 2017 antes de la socla fuente

Imagen 7, Año 2018 después de la afectación

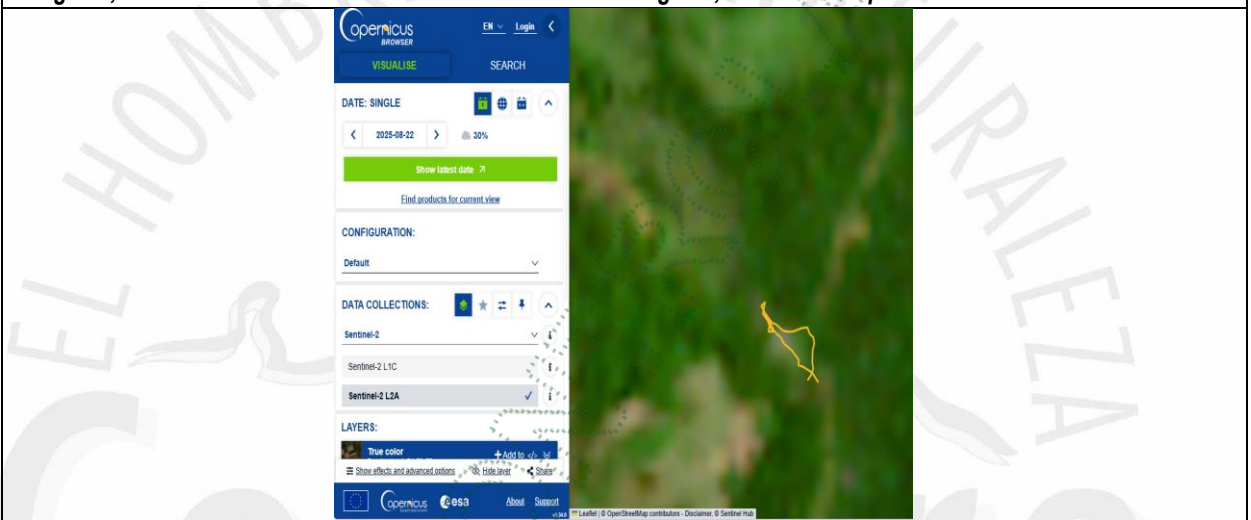


Imagen 8, Año 2025 después de la afectación fuente Copernicus



Imagen 9, Año 2026 situación actual del predio fuente Mappgis

25.5 Se realiza a continuación la verificación, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación, en la siguiente actuación administrativa:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto con radicado 134-0159-2017 del 07 de septiembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL".					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL , en contra del señor EDILSON JIMENEZ (sin más datos), Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)	10/03/2026	X			Al señor German Edilson Jiménez se notificó por aviso, sin embargo el implicado comunica vía telefónica no tener conocimiento del expediente abierto en su contra, afirmando haber comprado linderos desde el año 2019.
(...) ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor EDILSON JIMENEZ , que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito. (...)		X			

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental **N°056600328530**, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el **día 10 de marzo de 2026**, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ En la visita de control y seguimiento al predio identificado con **PREDIO_PK: 056600001000000210035000000000**, se realizó un recorrido técnico para verificar el estado de las áreas intervenidas en el año 2017, donde se presentó la socla de rastrojo evidencia actualmente procesos de regeneración natural y recuperación ecológica, con presencia de especies nativas que contribuyen al restablecimiento de la funcionalidad ecosistémica. No se evidencian nuevas intervenciones o ampliaciones de la afectación ambiental reportada inicialmente, lo cual indica que no existe presión antrópica adicional significativa sobre el ecosistema evaluado
- ✓ El análisis multitemporal de imágenes satelitales permite determinar que la cobertura vegetal del predio ha mantenido una tendencia de recuperación,

evidenciando que la afectación ambiental generada en su momento fue de carácter leve y reversible.

- ✓ La presencia de cobertura vegetal secundaria y especies nativas indica que el ecosistema ha iniciado un proceso natural de restauración, favoreciendo la recuperación de los servicios ecosistémicos del área
- ✓ El propietario actual del predio manifestó desconocer el proceso sancionatorio iniciado en el año 2017, señalando además que adquirió predios colindantes a partir del año 2019.
- ✓ Con base en lo evidenciado durante la visita técnica, se determina que las condiciones ambientales actuales del predio no representan un riesgo significativo para los recursos naturales presentes en el área.
- ✓ En consecuencia, se considera pertinente remitir el presente informe a la Oficina Jurídica de la Corporación, con el fin de que se evalúe la procedencia de continuar, archivar o adoptar las decisiones administrativas correspondientes dentro del proceso sancionatorio ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 del 2004 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Frente a la individualización del investigado.

En el presente caso se evidencia que, por parte de la Corporación no se adelantó la etapa de indagación preliminar contenida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **lo cual implica individualizar al presunto infractor**, nótese que en cada una de actuaciones jurídicas y técnicas que reposan en el expediente se relacionó al presunto infractor como **EDILSON JIMENEZ**, (Sin Más Datos).

(...)

Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

De igual forma, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece las condiciones como debe iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

“(…)

Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece en el **ARTÍCULO 47 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, en el acto de formulación de cargos deberá señalarse con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones:

“(…)

Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados: (...).”

Omisión que puede ser evidenciada en cada uno de los actos proferidos por la Corporación, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e

incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria y al archivo del expediente.

Que analizando el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que obra en el Expediente de Queja Ambiental N° **056600328530**, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado N° **134-0159-2017 del 07 de septiembre de 2017**, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y al mismo tiempo se dio traslado para la presentación de descargos y solicitar la práctica de pruebas al señor **EDILSON JIMENEZ**, (Sin Más Datos):

*"ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **EDILSON JIMENEZ**, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito."*

Por lo anterior, en relación al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y la oportunidad de presentar descargos por los investigados, están contempladas como etapas independientes en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es menester traer a estudio un apartado de lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011- 01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019, en la que se instó a las autoridades, a pesar de no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1333 de 2009, a tener presente que la etapa de cesación es considerada una verdadera oportunidad de defensa en favor del investigado, por

lo cual, entre el inicio de la investigación y la presentación de descargos y solicitar la práctica de pruebas, debe existir un espacio temporal racional en el cual el investigado pueda ejercer su derecho de defensa a través de la figura mencionada y por su parte, la Autoridad pueda verificar si existe "merito" para continuar con el proceso sancionatorio.

En razón a ello, es importante señalar que, de conformidad al parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la presentación de descargos y practica de pruebas, momento especificado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son etapas que difieren desde su agotamiento y su carácter teleológico, pues entre ambas se debe realizar el Acto Administrativo de formulación de cargos, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, pues la finalidad de la primera consiste en verificar hechos u omisiones de infracción ambiental, para posteriormente identificar si se da paso a la cesación del procedimiento o a la respectiva formulación de cargos cuando exista mérito para ello.

Demostrando de este modo que, no es congruente procesalmente juntar ambas etapas en un solo Acto Administrativo, pues cada una cuenta con una naturaleza y fines diferentes. Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió de manera conjunta el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y la Presentación de Descargos y Practica de Pruebas, se omitió la oportunidad del señor **EDILSON JIMENEZ**, (Sin Más Datos), para que pudiera solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: "*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)*", lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa del presunto responsable de las actividades investigadas, al dejarle solo la posibilidad de ejercerla hasta el periodo probatorio respectivo.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que, al unificar el inicio de un procedimiento sancionatorio y la presentación de descargos y solicitar la práctica de pruebas, sin realizar la debida formulación de cargos, mediante el Auto con radicado N° **134-0159-2017 del 07 de septiembre de 2017**, se desconocieron ciertas prerrogativas del investigado, pues en su momento, la expedición del acto debía realizarse en actuaciones separadas, ello en aras de garantizar las formas propias de cada Acto Administrativo y los derechos de defensa y contracción del investigado.

Por otro lado, y no menos relevante, el Acto Administrativo que inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental no establece la identificación, ni la individualización del presunto infractor, ya que en dicha actuación jurídica reposa como **EDILSON JIMENEZ**, (Sin Más Datos); proceso donde se evidencia que se omitió la realización de la etapa de indagación preliminar, que hubiese permitido identificar e individualizar plenamente y acorde a derecho al presunto infractor, evitando posibles vulneraciones al debido proceso, como actualmente se vislumbran.

El Acto Administrativo que ordena la apertura de la investigación debe contener la **identificación plena del o los presuntos infractores**, si la autoridad sanciona a alguien que no fue correctamente individualizado o cuya identidad es

dudosa, el acto carece de uno de sus elementos esenciales, el **sujeto**. Al no identificar al o los presuntos infractores, la Autoridad Ambiental falla en demostrar el **nexo causal** entre el daño (o riesgo) y el sujeto; la Ley 1333 exige probar que la conducta es **imputable** al investigado, sin identidad, no es posible predicar imputabilidad de la conducta; falencia que expone al Auto con radicado N° **134-0159-2017 del 07 de septiembre de 2017**, Acto Administrativo que inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a ser susceptible de causales de **nulidad por violación al debido proceso y falsa motivación**.

La tesis esgrimida por este Despacho encuentra respaldo en lo especificado en la Sentencia T-166 de 2012, donde la Corte Constitucional ha señalado que la etapa de indagación preliminar, consagrada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, también puede tener como finalidad, determinar la identificación plena de los presuntos infractores, momento que fue omitido en el presente caso, y que llevo a que no se realizará la individualización de los presuntos infractores:

*“... Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, **la identificación plena de los presuntos infractores** o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.*

(...).”

Con dicho actuar, la Autoridad Ambiental estaría incurriendo en posibles vulneraciones al debido proceso y derecho de defensa de los presuntos infractores en el presente procedimiento; justamente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1189 de 2005, señaló la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento, situación de la que adolece el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, frente al particular, la Corte Constitucional dijo:

“(...) el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso

arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica (...)".

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia "**las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**" (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600328530**.

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado en el inicio de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, específicamente el Auto con radicado N° **134-0159-2017 del 07 de septiembre de 2017**.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado N° **IT-02286-2026 del 23 de abril del 2026**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, el predio identificado con el PK: **056600001000000210035000000000**, ubicado en la vereda La Arabia del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presentó la socla y tumba de rastrojo alto de 4 hectáreas, objeto de la presente queja ambiental; se encuentra en un avanzado proceso de regeneración natural y recuperación ecológica, con presencia de especies nativas que contribuyen al

restablecimiento de la funcionalidad ecosistémica de las áreas intervenidas, evidenciando el crecimiento de especies pioneras propias de la zona, lo que permite inferir una recuperación progresiva de la cobertura vegetal afectada, por lo que, dicho espacio retorna de manera favorable a sus condiciones ambientales. También es necesario mencionar, que se hizo un análisis multitemporal de imágenes satelitales, donde se pudo determinar que la cobertura vegetal del predio objeto de la queja ambiental, ha mantenido una clara tendencia de recuperación, demostrando que la situación ambiental generada en su momento fue de carácter leve y reversible, como sucede actualmente.

Tampoco existen obligaciones o requerimientos ambientales que hubiesen sido estipulados en el Auto con radicado N° **134-0159-2017 del 07 de septiembre de 2017**, a cargo del presunto infractor, señor **EDILSON JIMENEZ**, (Sin Más Datos), por lo cual, no tiene ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación, objeto de control y seguimiento.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **056600328530**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02286-2026 del 23 de abril del 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600328530**, iniciado al señor **EDILSON JIMENEZ**, (Sin Más Datos), específicamente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, mediante el Auto con radicado N° **134-0159-2017 del 07 de septiembre de 2017**, que también dio traslado para presentar descargos y realizar la solicitud de pruebas; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600328530**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **GERMAN EDILSON JIMENEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.163.316**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Regional Bosques (E)

Expediente: **056600328530**
Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**
Asunto: **Resolución Deja sin Efectos.**
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**
Fecha: **13/05/2026**